



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Gilhuly Darren Andrew
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00286-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la demanda presentada y la subsanación posterior, encuentra el Despacho que no se aportó un documento proveniente del deudor que tuviese una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior es así, puesto que al requerir a la demandante, en el auto de inadmisión, para que manifestará en custodia de quién estaba el contrato de arrendamiento base de recaudo, se informó: *"La custodia de este Documento Original, está en la actualidad **en manos de la Agencia Inmobiliaria Alberto Álvarez S. S.A**, con Nit número 890.904.169 – 5, subrogante de las obligaciones que aquí se demandan"* (subrayas por fuera de texto). Esto es, el título ejecutivo está en poder de persona diferente a la parte actora.

Por lo anterior, si se atiende a la naturaleza de la acción ejecutiva impetrada, se debe considerar que quien puede activar la jurisdicción no es otra persona sino la que acredita ser titular o beneficiaria del derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo y tiene en su **custodia** el mismo en su original.

Si se advierte que la parte que acude a la vía ejecutiva no tiene en su poder el original del título, no es viable predicar que se allegó al proceso un documento claro, expreso y exigible que legitime un derecho a favor del demandante, por cuanto precisamente no posee el documento que lo legitima. Puesto que si se predicase que cada copia de un título tiene la potestad para activar la vía ejecutiva, se incurriría en el yerro de considerar de que cada copia existente, en el caso concreto, del contrato de arrendamiento, constituiría un título autónomo exigible contra el deudor.

De admitirse la posibilidad de que una persona pudiese acudir a la vía ejecutiva sin que el título respectivo se encuentre en su poder, se desnaturalizaría la naturaleza de la vía ejecutiva y se iría en detrimento de los derechos del obligado. El artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, establece que solo a partir del documento respectivo es posible librar mandamiento de pago en contra del deudor.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 422 ibidem, es claro que no es posible acudir al proceso ejecutivo sino se cuenta con el documento en el que se encuentra la obligación que se puede cobrar por medio de esta vía, puesto que se requiere por expreso mandato legal aquel título claro, expreso y exigible que se encuentra en manos de la parte actora.

En consecuencia, toda vez que la parte demandante no aportó título ejecutivo que repose en su poder, se deberá proceder a negar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **GILHULY DARREN ANDREW**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7b7ca824e794b5c489b9ef7aa68bfb73f3aa3df8df7e2a05d2f821dd9c71478c**

Documento generado en 01/04/2022 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>